



Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230021900

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ.

Igualmente, informo que fue recibido solicitud de suspensión del presente proceso y la nulidad de todo lo actuado.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230021900

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla con solicitud de suspensión y nulidad del presente proceso en virtud apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la parte demandada LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ.

ANTECEDENTES

1.- A través de reparto correspondió el conocimiento del presente proceso a este despacho judicial, el 17 de abril de 2023. Seguidamente, en proveído del 25 de abril de la anualidad se libró mandamiento de pago a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE, representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON contra la LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ, por la suma de \$135.664.363, por concepto de capital, exigible desde el día 18 de marzo de 2023, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más la suma de \$15.090.947.00, por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde 14 de octubre de 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el 18 de marzo de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido, y sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda.

2.- Que mediante auto se decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestro de los dineros depositados en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, oficiándose al respecto.

3.- Que, al buzón de correo electrónico del Despacho, fue allegado memorial por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, oficio y copia del Auto No. 1 de fecha 25 de abril de 2023, proferido por la misma entidad, dentro del proceso con radicado No. 2-706-23 por el cual se ADMITIO Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ, el día 25 de abril de 2023.

4.- Seguidamente el 2 de mayo, la parte ejecutada por conducto de apoderado judicial radicó solicitud de suspensión del proceso y nulidad de todo lo actuado invocando lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación y la parte ejecutada, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, lo siguiente:

***“Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

***1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”** Negrilla fuera del texto original.*

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta la deudora LIGIA MARIA MORALES ALVAREZ, quien funge como ejecutada dentro de esta acción judicial promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a la solicitud de nulidad deprecada por la ejecutada, fundada en las disposiciones finales del numeral 1 del artículo 545 del CGP., será denegada, puesto que, al tiempo de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada, el trámite del proceso ejecutivo se hallaba en curso, mediante los proveídos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, aditados 25 de abril de 2023, por tanto, lo procedente resulta la suspensión del presente proceso ejecutivo tal como se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la nulidad presentada por el abogado CARLOS JULIO ANGARITA PEREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161828329d5c3a4eeb881e6ffd9e983dbeafce4b450c9de71b14e497b40fe74d**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>